



Asamblea General

Distr. general
17 de mayo de 2006
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
39º período de sesiones
Nueva York, 19 de junio a 7 de julio de 2006

Garantías reales

Proyecto de guía legislativa sobre las operaciones garantizadas

Garantías reales sobre los derechos al pago de fondos acreditados en una cuenta bancaria, el producto de una promesa independiente, los títulos negociables y los documentos negociables

Nota de la Secretaría*

Adición

Índice

	<i>Página</i>
I. Garantías reales sobre los derechos al pago de fondos acreditados en una cuenta bancaria . . .	2
II. Garantías reales sobre el producto de una promesa independiente	7
III. Garantías reales sobre títulos negociables	11
IV. Garantías reales sobre documentos negociables	15

* Este documento se presenta después de transcurrido el plazo requerido de diez semanas antes del comienzo de la reunión debido a la necesidad de introducir en él los cambios decididos en el décimo período de sesiones del Grupo de Trabajo, celebrado en Nueva York del 1º al 5 de mayo de 2006. Las recomendaciones no están numeradas de forma consecutiva, ya que el documento contiene recomendaciones relacionadas concretamente con los bienes que se han extraído de varios capítulos del proyecto de guía.



I. Garantías reales sobre los derechos al pago de fondos acreditados en una cuenta bancaria

[Nota para la Comisión: en el contexto de su debate en torno a las garantías reales sobre derechos al pago de fondos acreditados en una cuenta bancaria, la Comisión tal vez desee examinar las definiciones ff) (“cuenta bancaria”) y gg) (“control”) (véase A/CN.9/WG.VI/WP.27/Add.1). La Comisión tal vez desee también tomar nota de que en el comentario se explicará que el concepto de “cuenta bancaria” no abarca las cuentas mantenidas por bancos centrales ni por instituciones de pago, compensación y liquidación por saldos netos. En el comentario se explicará también que el acreedor garantizado adquiere el control al convertirse en titular de la cuenta bancaria cuando: i) una cuenta existente es transferida al acreedor garantizado; ii) el acreedor garantizado conviene con el otorgante que los fondos deberán ser depositados en una cuenta que se abrirá ulteriormente; y iii) el acreedor garantizado es el único titular de la cuenta (es decir, no es un simple titular conjunto de la cuenta).]

Constitución de una garantía real sobre un derecho al pago de fondos acreditados en una cuenta bancaria

[Nota para la Comisión: la Comisión tal vez desee tomar nota de que en el comentario se explicará que, conforme a la recomendación 8 (véase A/CN.9/WG.VI/WP.26/Add.7), una garantía real sobre un derecho al pago de fondos acreditados en una cuenta bancaria podrá constituirse mediante un acuerdo entre el otorgante y el acreedor garantizado.]

26. El régimen debería disponer que una garantía real sobre un derecho al pago de fondos acreditados en una cuenta bancaria será eficaz entre el acreedor garantizado y el otorgante pese a todo acuerdo entre el otorgante y el banco depositario por el que se limite de algún modo el derecho del otorgante a constituir una garantía real sobre su derecho al pago de los fondos acreditados en la cuenta bancaria. No obstante, el banco depositario no tendrá la obligación de reconocer al acreedor garantizado ni se impondrán por lo demás a dicho banco obligaciones con respecto a la garantía real sin el consentimiento del mismo.

[Nota para la Comisión: la Comisión tal vez desee tomar nota de que en el comentario sobre la recomendación 3 a) (véase A/CN.9/WG.VI/WP.26/Add.7) se aclarará que los Estados promulgantes tal vez deseen tomar en consideración el efecto que las recomendaciones de la presente Guía podrían tener en sus respectivas legislaciones sobre protección del consumidor.]

Derechos y obligaciones del banco depositario

V. El régimen debería disponer que:

a) La constitución de una garantía real sobre un derecho al pago de fondos acreditados en una cuenta bancaria no afecta a los derechos y obligaciones del banco depositario sin que éste lo consienta; y

b) Los derechos de compensación del banco depositario no se verán afectados por toda garantía real que pueda tener dicho banco sobre un derecho al pago de fondos acreditados en una cuenta bancaria.

[Nota para la Comisión: la Comisión tal vez desee tomar nota de que en el comentario se explicará que las recomendaciones V y W se complementan con las recomendaciones 76 y 77 (en la medida en que haya un conflicto de prelación entre una garantía real o un derecho de compensación del banco depositario y una garantía real de otra persona) y con las recomendaciones 106 bis, 107 y 108 (ejecución frente al banco depositario).

En el comentario se explicará asimismo que la recomendación V b) no se refiere a un conflicto de prelación sino a la situación en que el propio banco depositario goce a la vez de un derecho de compensación y de una garantía real sobre un derecho al pago de fondos acreditados en una cuenta bancaria. En la recomendación V b) se establece que en esa situación los derechos de compensación del banco no se verán menoscabados ni subsumidos (es decir, tendrán una entidad diferenciada de la garantía real del banco.)

W. El régimen debería disponer que nada de lo enunciado en las presentes recomendaciones obligará a un banco depositario:

a) A pagar a una persona que no sea la persona que controle los fondos acreditados en una cuenta bancaria; ni

b) A atender solicitudes de información sobre si existe un acuerdo de control o una garantía real a favor suyo y sobre si el otorgante mantenía el derecho a disponer de los fondos acreditados en la cuenta.

[Nota para la Comisión: la Comisión tal vez desee tomar nota de que en el comentario se explicará que lo enunciado en la recomendación W no afecta a la relación entre el banco y el cliente ni a los derechos y obligaciones dimanantes de la legislación que rige la administración de cuentas bancarias (por ejemplo, la concerniente al blanqueo de dinero y el secreto bancario).]

Eficacia frente a terceros de una garantía real sobre un derecho al pago de fondos acreditados en una cuenta bancaria

43. El régimen debería disponer que una garantía real sobre un derecho al pago de fondos acreditados en una cuenta bancaria es eficaz frente a terceros también si el acreedor garantizado obtiene el control del derecho al pago de los fondos acreditados en la cuenta bancaria.

[Nota para la Comisión: la Comisión tal vez desee tomar nota de que en el comentario se explicará que, conforme a la recomendación 35 (véase A/CN.9/WG.VI/WP.26/Add.5), una garantía real sobre un derecho al pago de fondos acreditados en una cuenta bancaria puede también adquirir eficacia frente a terceros mediante la inscripción de una notificación de su constitución en el registro general de garantías reales.]

Prelación de una garantía real sobre un derecho al pago de fondos acreditados en una cuenta bancaria

76. El régimen debería disponer que toda garantía real sobre un derecho al pago de fondos acreditados en una cuenta bancaria, que se haya hecho eficaz frente a terceros mediante control, gozará de prelación sobre una garantía real sobre un derecho al pago de los fondos que se haya hecho eficaz frente a terceros mediante cualquier otro método. Si el banco depositario ha concertado más de un acuerdo de

control, entre esos acreedores garantizados, la prelación se determinará en función del orden cronológico en que se celebraron tales acuerdos. Si el acreedor garantizado es el banco depositario, la garantía real de dicho banco tendrá prelación sobre cualquier otra garantía real (incluida la que se haya hecho eficaz frente a terceros mediante un acuerdo de control con el banco depositario, aun cuando esa garantía del banco depositario se haya constituido posteriormente), que no sea una garantía real de un acreedor garantizado que haya adquirido el control del derecho al pago de fondos acreditados en la cuenta bancaria convirtiéndose en el titular de la cuenta.

[Nota para la Comisión: la Comisión tal vez desee tomar nota de que en el comentario se explicará que una garantía real del banco depositario primará siempre, incluso sobre una garantía real con respecto a la cual el banco haya concertado con anterioridad un acuerdo de control porque: i) una garantía real del banco depositario debe tener la misma prelación que su derecho de compensación, que siempre gozará de primacía; ii) si la garantía real del banco depositario no tuviera prelación, el banco no concertaría acuerdo de control alguno; iii) un acreedor garantizado siempre podría tratar de obtener del banco depositario un acuerdo de subordinación. En el comentario se explicará también que, en función de los términos del acuerdo de control, el banco depositario podrá tener una obligación contractual frente al acreedor garantizado con un acuerdo de control, aun cuando el acreedor garantizado no tuviera prelación.]

Además, la Comisión tal vez desee tomar nota de que, en su décimo período de sesiones, el Grupo de Trabajo convino en que la cuestión de la localización de los fondos acreditados en una cuenta bancaria se examinará conjuntamente con la de la localización del producto (véase A/CN.9/603, párr. 67). La Comisión tal vez desee ocuparse de esa cuestión con prioridad. En el comentario sobre la recomendación 76 se aclarará que, si un acreedor garantizado tiene el control de un derecho al pago de fondos acreditados en una cuenta bancaria, su garantía real tendrá prelación sobre la garantía real constituida sobre el producto en efectivo de un bien gravado de otro acreedor garantizado que esté acreditado en la misma cuenta bancaria, incluso si el otro acreedor garantizado puede localizar el producto en la cuenta bancaria. Ello es así aun en el caso de que la garantía real concurrente adquiriera eficacia frente a terceros antes que la garantía real del acreedor garantizado que tuviera el control.]

77. El régimen debería disponer que todo derecho del banco depositario a compensar, mediante el derecho al pago de fondos acreditados en una cuenta bancaria, las obligaciones adeudadas a dicho banco por el otorgante tendrá prelación sobre la garantía real de cualquier acreedor garantizado, salvo si es un acreedor garantizado que haya adquirido el control de los fondos acreditados en la cuenta bancaria al convertirse en el titular de la cuenta.

[Nota para la Comisión: la Comisión tal vez desee tomar nota de que en el comentario se explicará que esas recomendaciones sobre prelación significan que se supone que los terceros saben que no pueden contar con un derecho al pago de fondos acreditados en una cuenta bancaria como fuente primordial de garantía para la concesión de créditos, y que sólo pueden hacerlo obteniendo un acuerdo de subordinación del banco depositario o registrando la cuenta en su propio nombre. Por consiguiente, la ausencia de publicidad de la garantía real no parece ser problemática. En el comentario se explicará asimismo que, a diferencia de la

recomendación V b), la recomendación 77 trata de los conflictos de prelación entre los derechos de compensación del banco depositario y las garantías reales de otras personas. Además, se explicará que lo enunciado en la recomendación 77 no da lugar al nacimiento de derecho de compensación alguno, cuestión que se rige por otras reglas de derecho. Además, en el comentario se explicará que la excepción de la recomendación 77 se refiere a un acreedor garantizado que adquirió el control convirtiéndose en el único titular de la cuenta. Cuando el acreedor garantizado sea sólo un titular conjunto de la cuenta, el otorgante aún podrá enajenar los fondos acreditados en la cuenta y, por lo tanto, el acreedor garantizado no tendrá el control (véase la definición de “control” en A/CN.9/WG.VI/WP.27/Add.1).]

78. En el caso de una transferencia de los fondos de una cuenta bancaria iniciada por el otorgante, el régimen debería disponer que el beneficiario de la transferencia de los fondos no estará sujeto al gravamen de la garantía real sobre el derecho al pago de los fondos acreditados en la cuenta bancaria, a menos que dicho cesionario haya tenido conocimiento de que la transferencia violaba los términos del acuerdo de garantía. Esta recomendación no merma los derechos de los cesionarios de los fondos de las cuentas bancarias que se rijan por reglas de derecho distintas del presente régimen.

[Nota para la Comisión: la Comisión tal vez desee tomar nota de que en el comentario se explicará que las recomendaciones generales en materia de prelación se aplican a las garantías reales sobre derechos al pago de fondos acreditados en las cuentas bancarias sujetas a las recomendaciones 76 a 78. La Comisión tal vez desee tomar nota de que la recomendación 79 (véase A/CN.9/WG.VI/WP.26/Add.6) quizá debiera ajustarse a la recomendación 78 para hablar de conocimiento, y no de colusión.]

Ejecución de una garantía real sobre un derecho al pago de fondos acreditados en una cuenta bancaria

106 bis. En el régimen debería preverse que, después de incurrirse en incumplimiento, o antes con el consentimiento del otorgante, el acreedor garantizado que disponga de una garantía real sobre un derecho al pago de fondos acreditados en una cuenta bancaria, a reserva de lo dispuesto en las recomendaciones V e W, tendrá derecho a cobrar o a hacer valer de algún otro modo su derecho al cobro de los fondos.

107. En el régimen debería preverse que, después de incurrir en incumplimiento, o antes con el acuerdo del otorgante, el acreedor garantizado que tenga el control del derecho al pago de los fondos acreditados en una cuenta bancaria tendrá el derecho, a reserva de las recomendaciones V y W, a ejecutar su garantía real sin tener que recurrir a un tribunal ni a ninguna otra autoridad.

[Nota para la Comisión: la Comisión tal vez desee tomar nota de que en el comentario se explicará que, a diferencia de un acreedor garantizado que tiene que cobrar los fondos para aplicarlos al pago de las obligaciones garantizadas conforme a la recomendación 116 (véase A/CN.9/611), un banco depositario podrá, como acreedor garantizado, aplicar los fondos directamente al pago de las obligaciones garantizadas. En el comentario se explicará también que la ejecución de los derechos de compensación del banco se regulan por otro régimen.]

108. El régimen debería disponer que el acreedor garantizado que no tenga el control de los fondos acreditados en una cuenta bancaria sólo tendrá derecho, a reserva de las recomendaciones V y W, a cobrar o a ejecutar de algún otro modo la garantía real frente al banco depositario en virtud de un mandamiento judicial, a menos que el banco depositario convenga en proceder de otro modo.

Ley aplicable a una garantía real sobre un derecho al pago de fondos acreditados en una cuenta bancaria

139. Salvo que en la recomendación 140 se disponga otra cosa, el régimen debería disponer que la constitución de toda garantía real sobre un derecho al pago de fondos acreditados en una cuenta bancaria, su eficacia frente a terceros, su grado de prelación sobre los derechos de otras partes reclamantes, los derechos y obligaciones del banco depositario con respecto a la garantía real y la ejecución de ésta se rijan por

Variante A

La ley del Estado expresamente designado en el acuerdo sobre la cuenta para regularlo o, si en él se estipulara expresamente la aplicabilidad de otra ley a todas esas cuestiones, por esa otra ley. No obstante, la ley invocada en la presente recomendación únicamente será aplicable si el banco depositario, en el momento de concertar el acuerdo sobre la cuenta, posee en ese Estado una oficina normalmente encargada de administrar cuentas bancarias. El régimen debería asimismo especificar que, de no ser determinada la ley aplicable conforme a las dos frases anteriores, la ley aplicable habrá de determinarse en virtud de las reglas supletorias basadas en el artículo 5 del Convenio de La Haya sobre la ley aplicable a ciertos derechos sobre valores depositados en poder de un intermediario.

[Nota para la Comisión: la variante A condensa el enfoque seguido en los artículos 4.1 y 5 del Convenio de La Haya sobre la ley aplicable a ciertos derechos sobre valores depositados en poder de un intermediario (en adelante, “el Convenio de La Haya sobre los Valores”). En el comentario se incorporarán las reglas supletorias detalladas del Convenio de La Haya, que serán explicadas adecuadamente.]

Variante B

La ley del Estado en que el banco que administre la cuenta bancaria tenga su establecimiento. En caso de que haya más de un establecimiento, se hará referencia al lugar en que se encuentra la filial que administre la cuenta.

[Nota para la Comisión: la Comisión tal vez desee plantearse, como opción o como disposición suplementaria, la ley que rija el acuerdo de control (véase A/CN.9/603, párr. 77). La Comisión tal vez desee tomar nota también de que en el comentario se explicará que las recomendaciones sobre el efecto del procedimiento de insolvencia en la ley aplicable, así como las demás recomendaciones generales formuladas en el capítulo sobre el conflicto de leyes (A/CN.9/WG.VI/WP.24), se aplicarán a las garantías reales sobre derechos al pago de fondos acreditados en una cuenta bancaria.]

II. Garantías reales sobre el producto de una promesa independiente

[Nota para la Comisión: en el contexto de su debate en torno a las garantías reales sobre el producto de una promesa independiente, la Comisión tal vez desee examinar las definiciones z) (“promesa independiente”), aa) (“producto de una promesa independiente”), bb) (“garante/emisor”), cc) (“confirmante”), dd) (“persona designada”) y ee) (“control”) (véase A/CN.9/WP.27/Add.1).]

Constitución de una garantía real sobre el producto de una promesa independiente

25. El régimen debería disponer que el beneficiario podrá otorgar una garantía real sobre el producto de una promesa independiente, aun cuando el derecho a cobrar una promesa independiente no sea en sí transferible en virtud de la legislación y las prácticas que rijan la promesa independiente. El otorgamiento de una garantía real sobre el producto de una promesa independiente no constituye una transferencia del derecho a cobrar de la promesa independiente.

[Nota para la Comisión: la Comisión tal vez desee tomar nota de que en el comentario se aclarará que en la segunda parte de la primera frase se puntualizará que la cuestión importante de que la transferibilidad de la promesa propiamente dicha (es decir, del derecho a cobrar) no es importante ni pertinente para el derecho a constituir una garantía real sobre el producto de una promesa independiente. En el comentario se explicará también que en la segunda frase se hace una distinción entre la transferencia del derecho a solicitar el pago en virtud de una promesa independiente y la transferencia de un derecho a cobrar el producto del pago efectuado en virtud de una promesa independiente.]

Derechos y obligaciones del garante/emisor, del confirmante o de la persona designada en una promesa independiente

25 bis. El régimen debería disponer que:

a) Los derechos de un acreedor garantizado sobre el producto de una promesa independiente están sujetos a los derechos, enunciados en la legislación y seguidos en la práctica que rigen las promesas independientes, del garante/emisor, del confirmante o de la persona designada y de cualquier otro beneficiario designado en la promesa o a quien se haya efectuado una transferencia de los derechos de cobro;

b) Los derechos de un cesionario de una transferencia de una promesa independiente son superiores a las garantías reales constituidas sobre el producto de la promesa independiente adquiridos del cedente [o de cualquier otro cedente anterior]; y

c) Los derechos independientes de un garante/emisor, de un confirmante, de una persona designada o de un cesionario-beneficiario en virtud de una promesa independiente no se verán mermados por toda garantía real que pueda tener sobre el producto, incluido cualquier derecho sobre el producto que pueda estar incluido en una transferencia de derechos de giro a un cesionario-beneficiario.

[Nota para la Comisión: la Comisión tal vez desee tomar nota de que en el comentario se aclarará que esta recomendación tiene la finalidad de asegurar que los derechos de los tenedores de derechos independientes al cobro, en concreto las personas designadas que han dado valor y los cesionarios-beneficiarios a quienes se haya efectuado una transferencia, son superiores a los de los simples cesionarios de derechos al producto del cobro efectuado por el beneficiario original. En el comentario se explicará también que sus derechos independientes son distintos y no se ven afectados, a causa de sus derechos como acreedores garantizados del beneficiario original (en otras palabras, su situación como tenedores protegidos de derechos independientes no debería confundirse con su eventual situación de acreedores garantizados). Cuando una persona designada entregue valor y obtenga el reembolso del garante/emisor, lo hará sobre la base de sus derechos independientes al reembolso y no como adquirente de los derechos del beneficiario.]

25 ter. Ningún garante/emisor ni ningún confirmante o persona designada tendrán la obligación de pagar a cualquier persona que no sea el beneficiario designado, un cesionario-beneficiario aceptado, o un cesionario aceptado del producto de una promesa independiente.

25 quater. El régimen debería disponer que si un acreedor garantizado ha obtenido el control sobre el producto de una promesa independiente al ser aceptado como cesionario de ese derecho, el acreedor garantizado tendrá el derecho a hacer valer esa aceptación frente al garante/emisor, el confirmante o la persona designada que diera la aceptación.

Eficacia frente a terceros de una garantía real constituida sobre el producto de una promesa independiente

49. El régimen debería disponer que una garantía real sobre el producto de una promesa independiente se hará efectivo frente a terceros mediante el control con respecto al producto de una promesa independiente.

[Nota para la Comisión: la Comisión tal vez desee tomar nota de que la recomendación 49 ha sido revisada sobre la base del supuesto de que ni la posesión de la promesa independiente ni la inscripción registral deberían ser un método para lograr la eficacia frente a terceros de una garantía real sobre un derecho al producto de una promesa independiente. La posesión de una promesa independiente (aun cuando sea de forma tangible) sólo desempeña una función limitada en la utilización moderna de las promesas independientes. Además, si se incluyera la posesión en la presente Guía como método para lograr la eficacia frente a terceros, se requerirían reglas complejas para regular la prelación y los conflictos de leyes. No obstante, cabe señalar que, si bien la posesión no constituye un método para lograr la eficacia frente a terceros, como cuestión práctica, la posesión daría protección al acreedor garantizado cuando, en virtud de la promesa independiente, fuera necesaria la presentación física de dicha promesa a fin de cobrar en virtud de la promesa. En tal circunstancia, el beneficiario no podría hacer un cobro efectivo sin la cooperación del acreedor garantizado, de modo que éste podría adoptar medidas para conseguir el pago (por ejemplo, el acreedor garantizado podría requerir al beneficiario que obtuviera una aceptación que lograría el control para el acreedor garantizado antes de entregar la promesa independiente y de permitir que ésta fuera presentada al garante/emisor o a una persona designada que diera tal aceptación).]

Prelación de una garantía real constituida sobre el producto de una promesa independiente

62. El régimen debería disponer que una garantía real sobre un derecho a cobrar el producto de una promesa independiente, que se haya hecho eficaz frente a terceros mediante control, tendrá prelación, con respecto a un determinado garante/emisor, confirmante o a una persona designada que acceda a dar valor de una garantía independiente, sobre los derechos de todos los otros acreedores garantizados que, con respecto a dicha persona, no hayan hecho efectiva su garantía real frente a terceros mediante control. Si el control se ha logrado mediante una aceptación y si una persona, entre esos acreedores garantizados, ha dado aceptaciones incompatibles a más de un acreedor garantizado, la prelación se determinará por el orden cronológico en que se hayan dado las aceptaciones.

[Nota para la Comisión: la Comisión tal vez desee tomar nota de que, dado que el método más habitual para lograr el control es obteniendo una aceptación, en el caso de varios posibles pagadores (por ejemplo, el garante/emisor, el confirmante y varias personas designadas), el control sólo se logrará frente a uno o varios determinados garantes/emisores confirmantes o personas designadas que dieron su aceptación. Así, la regla de la prelación debe centrarse en la persona concreta que sea el pagador. La regla de prelación básica deja claro que un acreedor garantizado que tenga el control del derecho al producto de una promesa independiente tendrá prelación sobre un acreedor garantizado cuya garantía real adquirió eficacia frente a terceros de forma automática. En el comentario se explicará también que el garante/emisor puede tener una obligación contractual frente a un acreedor garantizado reconocido, aunque es posible que éste no tenga prelación.]

Ejecución de una garantía real sobre el producto de una garantía independiente

106. El régimen debería prever que la eficacia frente a terceros de una garantía real sobre el producto de una promesa independiente (adquirida mediante control o automáticamente) no será un requisito para hacer ejecutar el derecho. No obstante, frente al garante/emisor, el confirmante, la persona designada o un beneficiario que no sea el otorgante, la garantía real deberá ejercerse conforme a las recomendaciones 25 bis, 25 ter y 25 quater.

[Nota para la Comisión: la Comisión tal vez desee tomar nota de que en el comentario se aclarará que no será necesario ningún acto separado de transferencia por parte del otorgante para que el acreedor garantizado pueda hacer ejecutar una garantía real sobre un derecho al producto de una promesa independiente cuando la garantía real se haya constituido automáticamente en virtud de la recomendación 16. En el comentario se explicará asimismo que todas las obligaciones del garante/emisor o de la persona designada frente al acreedor garantizado se registrarán por las recomendaciones 25 bis, 25 ter y 25 quater. Además, en el comentario se explicará que la recomendación 106 no tiene por objeto perturbar los acuerdos previos al incumplimiento concertados entre el otorgante y el acreedor garantizado en virtud de los cuales, antes del incumplimiento por parte del otorgante, el acreedor garantizado reciba el producto de una promesa independiente.]

Derecho aplicable a las garantías reales constituidas sobre el producto de una promesa independiente

138. El régimen debería disponer que: i) los derechos y obligaciones de un garante/emisor, de un confirmante o de una persona designada que haya recibido una solicitud de aceptación o que haya pagado o pueda pagar o dar valor en virtud de una promesa independiente, ii) el derecho a hacer ejecutar una garantía real sobre el producto de una promesa independiente frente a un garante/emisor, un confirmante o una persona designada, y iii) con la salvedad de lo que por lo demás disponga la recomendación 138 bis, la eficacia frente a terceros y la prelación sobre los derechos de partes reclamantes de una garantía real sobre una garantía constituida sobre el producto de una promesa independiente se regirán, por separado con respecto a un determinado garante/emisor, un confirmante o a una persona designada, por la ley del Estado que se determinará como sigue:

a) Si el garante/emisor ha emitido una promesa independiente, si el conformante ha emitido una confirmación o si la persona designada ha emitido una aceptación en la que especifica que se regirá por la ley de un Estado, el derecho aplicable será el del Estado especificado;

b) Si la ley aplicable no queda determinada por el párrafo anterior, la ley aplicable será la ley del Estado en el que esté situada la filial u oficina del garante/emisor, del confirmante o de la persona designada que se indique en la promesa independiente del garante/emisor, del confirmante o de la persona designada. Sin embargo, en el supuesto de que una persona designada no haya emitido una promesa independiente, la ley aplicable será la ley del Estado en la que esté situada la filial u oficina de la persona designada que haya pagado o que pueda pagar o dar valor conforme a la promesa independiente.

138 bis. El régimen debería disponer que si se constituye una garantía real sobre el producto de una promesa independiente y se hace efectivo frente a terceros automáticamente a consecuencia de la eficacia frente a terceros de una garantía real sobre un crédito por cobrar, un título negociable u otra obligación que la promesa independiente respalde, la constitución y la eficacia frente a terceros de la garantía real sobre el producto de una promesa independiente se regirá por la ley del Estado cuya legislación rija la constitución de garantías y la eficacia frente a terceros de la garantía real sobre el crédito apoyado, el título negociable o cualquier otra obligación.

[Nota para la Comisión: la Comisión tal vez desee tomar nota de que en el comentario se explicará que la recomendación 138 sigue las reglas sobre conflicto de leyes aplicables con respecto a los derechos y obligaciones de los garantes/emisores, de los confirmantes y de las personas designadas. La única excepción que se hace al principio enunciado en la recomendación 138 es la recomendación 138 bis, que se ocupa de las cuestiones limitadas de la constitución de garantías y de la eficacia frente a terceros en los supuestos en que una garantía real nace o se hace efectiva frente a terceros de forma automática.

Además, en el comentario se explicará que cada banco (o a veces entidad no bancaria) que desempeñe una de estas funciones actuará conforme a la legislación del Estado en que esté situado, lo cual significa el lugar donde se encuentra su filial u oficina pertinente (o conforme a la ley que elija, que suele ser la del lugar en que se encuentra la filial u oficina). En consecuencia, distintas legislaciones rigen los

diferentes bancos que intervienen y una elección de jurisdicción en una promesa independiente rige únicamente las obligaciones de un determinado emisor (véase el artículo 27 de las URDG, UCC 5-116 b), y el artículo 29 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos). En el comentario se explicará también que con la recomendación 138 se pretende aclarar que en caso de una solicitud de aceptación o de pago (sin previa aceptación) efectuada por un acreedor garantizado (o por el beneficiario en su nombre), la filial del banco afectado deberá aplicarle su legislación local.

En virtud de la recomendación 138, todos los conflictos de prelación estarán sujetos a la ley elegida por un garante/emisor, por un confirmante o por una persona designada o, en ausencia de elección de jurisdicción, a la ley de la filial u oficina pertinente. La Comisión tal vez desee estudiar la cuestión de si: i) cuando la filial del banco pague (o dé valor a) ese acreedor garantizado, esa misma ley debería ser aplicable al conflicto de prelación de ese acreedor garantizado con terceros; y ii) si el pago se efectúa al beneficiario y la competencia es entre terceros, la recomendación 138 debería ser inaplicable y deberían aplicarse las reglas residuales sobre conflictos de leyes (por ejemplo, la recomendación 137).

En el comentario se explicará también que: i) la constitución de una garantía real se rige por la regla general sobre conflictos de leyes en la recomendación 137 para los derechos sobre bienes corporales (excepto en lo dispuesto en la recomendación 138 bis para la constitución automática de garantías); y ii) la ejecución de la garantía real se rige por la regla general sobre conflicto de leyes de la recomendación 148, salvo que la recomendación 138 disponga otra cosa.]

III. Garantías reales sobre títulos negociables

[Nota para la Comisión: en el contexto de su debate en torno a las garantías reales sobre títulos negociables, la Comisión tal vez desee examinar las definiciones i) (“bienes corporales”) y x) (“título negociable”) (véase A/CN.9/WG.VI/WP.27/Add.1).]

Partes, garantías reales, obligaciones garantizadas y bienes abarcados

3. En particular, el régimen debería disponer que será aplicable a:

...

f) Las transferencias absolutas de créditos por cobrar en general:

[Nota para la Comisión: La Comisión tal vez desee tomar nota de que, en su décimo período de sesiones, el Grupo de Trabajo convino en que, si bien las transferencias absolutas de títulos negociables no deberían entrar en el ámbito del proyecto de guía, cabría incluir en el comentario un análisis de las cuestiones pertinentes en beneficio de los Estados que desearan regular las transferencias absolutas de títulos negociables a causa de su importancia para las prácticas de financiación (véase A/CN.9/603, párr. 50).

A este respecto, la Comisión tal vez desee tomar nota de que en el comentario se explicará que, si bien los principios de la legislación sobre operaciones garantizadas pueden hacerse fácilmente aplicables a las transferencias absolutas de

pagarés y, quizá, de letras de cambio, aparte de los cheques, de forma similar al tratamiento que se da en la Guía a las transferencias absolutas de créditos por cobrar; esos principios no resultan adecuadamente aplicables a las transferencias absolutas de cheques, que ya se regulan suficientemente en la legislación sobre los títulos negociables y en la de los cobros bancarios.

En el comentario se explicará también que un Estado promulgante que desee hacer extensiva su legislación de operaciones garantizadas a las transferencias absolutas de títulos negociables que sean o bien pagarés o bien letras de cambio (y ampliar su definición de “garantía real” para que abarque el derecho del cesionario en tal operación), tal vez desee plantearse disponer que toda garantía real que constituya una transferencia absoluta de tal título negociable será automáticamente eficaz frente a terceros una vez hecha la transferencia. Con esa regla se evitaría perturbar las prácticas financieras existentes.

Además, en el comentario se explicará que, con respecto a la prelación de tal garantía real, los principios generales de prelación serían aplicables. Más concretamente, el principio general enunciado en la recomendación 64 (véase A/CN.9/WG.VI/WP.26/Add.6), limitado por la recomendación 74, regiría. Al igual que en el caso de una transferencia absoluta de un crédito por cobrar, el cesionario absoluto de tal título negociable debería poder ejecutar el título sin el consentimiento del cedente, a reserva, naturalmente, de los derechos de las partes obligadas en virtud del título negociable, tal como se describe en el capítulo sobre la vía ejecutoria.]

Constitución de una garantía real sobre un título negociable

[Nota para la Comisión: La Comisión tal vez desee tomar nota de que en el comentario se explicará que, conforme a la recomendación 8 (véase A/CN.9/WG.VI/WP.26/Add.7), una garantía real sobre un título negociable podrá constituirse por un acuerdo entre el otorgante y el acreedor garantizado que figure por escrito y posiblemente esté firmado o incluso por un acuerdo verbal que vaya acompañado de una entrega de posesión del título al acreedor garantizado. En el comentario se explicará asimismo que lo enunciado en la presente recomendación sobre la constitución de una garantía real no afectará a los derechos obtenidos por endoso en virtud del régimen de los títulos negociables.]

Derechos y obligaciones de la parte obligada en virtud de un título negociable

X. El régimen debería disponer que, entre el acreedor garantizado y i) la persona obligada en virtud del título negociable o ii) otras personas que reclamen derechos en virtud de la ley que rija los títulos negociables, las obligaciones y derechos de esas personas se determinarán por la ley que rija los títulos negociables.

Eficacia frente a terceros de una garantía real sobre un título negociable

[Nota para la Comisión: la Comisión tal vez desee tomar nota de que en el comentario se explicará que, conforme a la recomendación general 35 sobre la eficacia frente a terceros (véase A/CN.9/WG.VI/WP.26/Add.5), una garantía real sobre un título negociable podrá hacerse oponible a terceros mediante la inscripción de una notificación en el registro general de garantías reales. La recomendación X aborda una cuestión especial.]

Y. El régimen debería disponer que una garantía real sobre un título negociable que se haya hecho oponible a terceros mediante la desposesión seguirá teniendo eficacia frente a terceros durante un breve período de [especificúese el número] días después de que el título negociable haya sido entregado al otorgante para fines de presentación, cobro, ejecución o renovación.

[Nota para la Comisión: la Comisión tal vez desee tomar nota de que un acreedor garantizado puede tener que devolver un título negociable gravado al otorgante para la presentación, el cobro, la ejecución o la renovación, si el acreedor garantizado no tiene ese derecho. En el comentario se explicará también que, devolviendo el título negociable gravado al otorgante, el acreedor garantizado correría el riesgo de perder su garantía sólo durante un breve período y únicamente si no hubiera inscrito una notificación de su garantía real en el registro general de garantías reales.]

Prelación de una garantía real sobre un título negociable

[Nota para la Comisión: la Comisión tal vez desee tomar nota de que en el comentario se explicará que las recomendaciones generales sobre prelación (véase A/CN.9/WG.VI/WP.26/Add.6) serán aplicables a la prelación con respecto a garantías reales sobre títulos negociables, mientras que las recomendaciones 74 y 74 bis regulan otros conflictos de prelación.]

74. El régimen debería disponer que una garantía real sobre un título negociable que se haya hecho oponible a terceros privando al otorgante de la posesión del título prevalecerá sobre la garantía real constituida sobre un título negociable que haya adquirido eficacia frente a terceros por algún otro método.

74 bis. El régimen debería disponer que una garantía real sobre un título negociable que se haya hecho valer frente a terceros por un método distinto de la desposesión del otorgante con respecto al título estará subordinada a los derechos de otro acreedor garantizado, de otro comprador o de otro cesionario (en una operación de consenso) que:

a) Cumpla los requisitos de un tenedor protegido en virtud de la legislación que rija los títulos negociables; o

b) Tome posesión del título negociable o dé valor de buena fe y sin conocimiento de que la transferencia se ha efectuado en violación de los derechos del tenedor de la garantía real.

Ejecución de una garantía real sobre un título negociable

104. En el régimen debería preverse que, después de incurrirse en incumplimiento, o antes con el acuerdo del otorgante, el acreedor garantizado tendrá derecho, a reserva de lo dispuesto en la recomendación X, a cobrar o a hacer valer de algún otro modo un título negociable que sea un bien gravado frente a una persona que se halle obligada por ese título.

[Nota para la Comisión: la Comisión tal vez desee tomar nota de que en el comentario se explicará que entre el acreedor garantizado y i) la persona obligada por el título negociable o ii) terceros que invoquen derechos en virtud del régimen de los títulos negociables, los derechos de ejecución del acreedor garantizado se

regirán por la legislación en materia de títulos negociables. En el comentario se darán también los siguientes ejemplos al respecto:

a) La persona sujeta al título negociable sólo podrá quedar obligada a pagar al titular o a un tercero con derecho a hacer valer el título conforme a la ley que rija los títulos negociables; y

b) El derecho de la persona obligada por el título a oponer excepciones a dicha obligación estará determinado por la legislación que rija los títulos negociables.]

105. El régimen debería disponer que el derecho del acreedor garantizado a cobrar o a hacer valer de algún otro modo un título negociable incluye el derecho a cobrar o a hacer ejecutar de algún otro modo cualquier derecho personal o real que respalde el pago del título negociable (como, por ejemplo, una garantía o un derecho de garantía).

Ley aplicable a las garantías reales sobre bienes corporales

136. El régimen debería disponer que, salvo si en las recomendaciones 140 y 142 se dispone otra cosa, la constitución de toda garantía real sobre bienes corporales, su eficacia frente a terceros y su prelación sobre los derechos de otras partes reclamantes de una garantía real sobre bienes corporales se regirán por las leyes del Estado en que esté situado el bien gravado. No obstante, cuando se trate de garantías sobre bienes corporales que suelen utilizarse en más de un Estado, el régimen debería disponer que esas cuestiones se rijan por las leyes del Estado en que esté situado el otorgante. [Con respecto a las garantías reales sobre el tipo de bienes corporales mencionados en la frase anterior que estén sujetos a un sistema de inscripción de titularidad, el régimen debería disponer que esas cuestiones se rijan por la ley del Estado bajo cuya jurisdicción se lleve el registro.]

[Nota para la Comisión: la Comisión tal vez desee tomar nota de que en el comentario se explicará que la frase “bienes corporales que suelen utilizarse en más de un Estado” se refiere a bienes móviles, como los vehículos automotores. La misma expresión en la frase entre corchetes de la recomendación 136 se refiere a bienes móviles, como buques y aeronaves.]

Ley aplicable a la eficacia de las garantías reales frente a terceros en determinados tipos de bienes con inscripción registral

140. Si el Estado en que está situado el otorgante reconoce la inscripción registral como método para que una garantía real sobre un título negociable, y los derechos al pago de fondos acreditados en una cuenta bancaria surtan efecto frente a terceros, la ley de ese Estado determinará si, mediante la inscripción registral efectuada conforme a la legislación de ese Estado, la garantía real sobre esos bienes gravados es eficaz frente a terceros.

Ley aplicable a los derechos y obligaciones del otorgante y del acreedor garantizado

146. [Véase A/CN.9/611.]

Ley aplicable a los derechos y obligaciones del deudor del crédito y del cesionario, del sujeto pasivo de una obligación en virtud de un título negociable o del emisor de un documento negociable y del acreedor garantizado

147. [Véase A/CN.9/611.]

[Nota para la Comisión: la Comisión tal vez desee tomar nota de que en el comentario se explicará que: i) la recomendación 148 se aplica a la ejecución de una garantía real sobre un título negociable (A/CN.9/WG.VI/WP.24); y ii) las recomendaciones sobre el efecto del procedimiento de insolvencia en la ley aplicable, así como las demás recomendaciones generales formuladas en el capítulo sobre el conflicto de leyes (A/CN.9/WG.VI/WP.24), se aplicarán a las garantías reales sobre títulos negociables.]

IV. Garantías reales sobre documentos negociables

[Nota para la Comisión: en el contexto de su debate en torno a las garantías reales sobre los documentos negociables, la Comisión tal vez desee examinar las definiciones y) (“documento negociable”), nn) (“posesión”) y oo) (“emisor”) (véase A/CN.9/WG.VI/WP.27/Add.1).]

Constitución de una garantía real sobre un documento negociable

[Nota para la Comisión: la Comisión tal vez desee tomar nota de que, en el comentario se explicará que con arreglo a la recomendación 8 (véase A/CN.9/WG.VI/WP.26/Add.7), una garantía real sobre un documento negociable puede constituirse por acuerdo escrito y posiblemente firmado entre el otorgante y el acreedor garantizado, o incluso por acuerdo verbal y mediante la entrega de la posesión del documento al acreedor garantizado. En beneficio de los Estados promulgantes que tal vez deseen regular los títulos de transporte multimodal, en el comentario se explicará que, dado que la definición de documento negociable en el proyecto de guía se deja en manos del derecho que rige los documentos negociables, la negociabilidad de los títulos de transporte multimodal también se deja en manos de ese derecho.]

28. El régimen debería disponer que la constitución de una garantía real sobre un documento negociable también da origen a una garantía real sobre los bienes que representa dicho documento, siempre que el emisor esté directa o indirectamente en posesión de dichos bienes en el momento en que se constituya la garantía real sobre el documento.

[Nota para la Comisión: la Comisión tal vez desee tomar nota de que en el comentario se aclarará que una garantía real sobre bienes abarcados por un documento negociable podrá constituirse conforme a la recomendación 8 directamente sobre los bienes o, conforme a la recomendación 28, mediante la constitución de una garantía real sobre el documento negociable que respalde los bienes. En el comentario se aclarará también que la recomendación 28 tiene la finalidad de negar que, en situaciones en que exista una garantía real sobre un documento negociable, deba constituirse una garantía real separada sobre los bienes respaldados por el documento. Además, en el comentario se explicará que ni la recomendación 8 ni la recomendación 28 ni ninguna otra recomendación

afectará a los derechos sobre documentos negociables que se hayan adquirido de conformidad con la ley que rija los documentos negociables.]

Derechos y obligaciones del emisor de un documento negociable

Z. El régimen debería disponer que, en la relación entre el acreedor garantizado y el emisor o cualquier otra persona obligada por el documento negociable, los derechos y obligaciones de esas personas se regirán por la ley que regule los documentos negociables.

[Nota para la Comisión: La Comisión tal vez desee tomar nota de que esta recomendación se insertará en un capítulo separado referente a los derechos y obligaciones de los terceros obligados.]

Eficacia frente a terceros de una garantía real sobre un documento negociable

44. El régimen debería disponer que una garantía real sobre un documento negociable adquiere eficacia frente a terceros mediante la entrega de la posesión del documento al acreedor garantizado.

44 bis. El régimen debería disponer que, si una garantía real sobre un documento negociable es eficaz frente a terceros, la garantía real correspondiente sobre los bienes respaldados por el documento será también oponible a terceros. Siempre que un documento negociable represente bienes, una garantía real sobre los bienes podrá adquirir eficacia frente a terceros mediante la privación de posesión del otorgante con respecto al documento.

44 ter. El régimen debería disponer que una garantía real sobre un documento negociable que haya adquirido eficacia frente a terceros mediante la desposesión del otorgante seguirá siendo oponible a terceros durante un breve período de [especifíquese el número] días después de que el documento negociable haya sido entregado al otorgante o a otra persona a efectos de la venta o intercambio definitivo, la carga o la descarga o todo otro acto de disposición de las mercancías incorporadas al documento negociable.

Prelación de una garantía real sobre un documento negociable

[Nota para la Comisión: la Comisión tal vez desee tomar nota de que en el comentario se aclarará que las recomendaciones generales sobre prelación se aplicarán a las garantías reales sobre documentos negociables, mientras que las recomendaciones 80 y 81 se refieren a otros conflictos de prelación.]

80. El régimen debería disponer que, aunque los bienes estén en posesión del emisor de un documento negociable respecto de ellos, toda garantía real sobre dichos bienes que haya adquirido eficacia frente a terceros al adquirir esa eficacia la garantía real sobre el documento negociable gozará de prelación respecto de toda otra garantía real sobre los bienes que se haya hecho oponible a terceros por un método diferente, mientras los bienes estaban abarcados por el documento.

81. El régimen debería prever que una garantía real sobre el documento negociable y sobre los bienes que éste abarque estará sujeta a los derechos que prevea el régimen que rija los documentos negociables de una persona con la que se haya negociado debidamente el documento negociable.

Ejecución de una garantía real sobre un documento negociable

[Nota para la Comisión: la Comisión tal vez desee tomar nota de que en el comentario se explicará que las recomendaciones generales sobre la ejecución de las garantías reales también serán aplicables aquí, mientras que la recomendación 109 se refiere a una cuestión especial.]

109. En el régimen debería preverse que al producirse un incumplimiento, o antes de él y con el consentimiento del otorgante, el acreedor garantizado tendrá derecho, a reserva de lo dispuesto en la recomendación Z, a ejecutar una garantía real sobre el documento negociable frente al emisor o frente a cualquier otra persona obligada por dicho documento negociable.

[Nota para la Comisión: la Comisión tal vez desee tomar nota de que en el comentario se explicará que, conforme a la ley que rija los documentos negociables, el emisor podrá verse obligado a entregar los bienes únicamente al titular del documento negociable que se refiera a ellos.]

Régimen aplicable a las garantías reales sobre bienes corporales

136. *[Véase la recomendación 136, en la sección III supra.]*

[Nota para la Comisión: la Comisión tal vez desee tomar nota de que podrá constituirse una garantía real sobre bienes ya sea conforme a la recomendación 8 o constituyendo una garantía real sobre un documento negociable que represente esos bienes de conformidad con la recomendación 28 (véase supra). En ambos casos, la recomendación 136 dispone que la constitución de la garantía real, su eficacia frente a terceros y su prelación se regirán por la ley del Estado en que se encuentren los bienes o el documento, según el caso. Dado que los bienes en tránsito y los bienes de exportación, por naturaleza, se trasladan de un Estado a otro, y que, por consiguiente, la ubicación de los bienes en un determinado momento puede ser fortuita o temporal, la recomendación 142 dispone otro método para la constitución de una garantía real sobre esos bienes y para su eficacia frente a terceros remitiendo a la ley del Estado de destino final de las mercancías, siempre y cuando éstas lleguen a su destino en un plazo razonable. Así pues, la recomendación 142 regula los problemas que pudieran surgir de una adhesión inamovible a la “regla de la ubicación del bien corporal” en el contexto de los bienes cuya ubicación cambiará indudablemente a consecuencia de la naturaleza en sí de la operación de financiación.]

La Comisión, sin embargo, tal vez desee tomar nota de que, en su décimo período de sesiones, el Grupo de Trabajo consideró que, en muchas operaciones de financiación con documentos negociables, también es propio de la operación que la ubicación del documento negociable cambie, como puede ocurrir, por ejemplo, en el caso de un conocimiento de embarque que pase del consignador al consignatario, al acreedor garantizado o a otro financiador (véase A/CN.9/603, párr. 60). Además, el Grupo de Trabajo observó que, en tales operaciones, puede ocurrir que en cualquier momento el documento negociable se encuentre en un Estado distinto del Estado en que estén situados los bienes que representa, aun cuando al final los bienes y el documento negociable estarán ubicados en el mismo Estado. En consecuencia, en ese período de sesiones, se indicó que la cuestión práctica relativa a los bienes que se regula en la recomendación 142 podría darse también en los documentos negociables que representarían esos bienes y que, en consecuencia, tal

vez fuera ventajoso ampliar el alcance de la recomendación 142 para que abarcara también los documentos negociables. Así pues, la Comisión tal vez desee plantearse hacer extensiva la aplicación de la recomendación 142 a los documentos negociables. A este respecto, la Comisión tal vez desee tomar en consideración que, conforme a las recomendaciones 136 y 142, la prelación de una garantía real sobre los bienes representados por un documento negociable está siempre sujeta a la ley del lugar en que se encuentra el documento. Si la ley aplicable es la del Estado que ha promulgado las recomendaciones de la presente Guía, en virtud de la recomendación 80, la garantía real sobre los bienes que adquirió eficacia frente a terceros al adquirir dicha eficacia el documento negociable, tendrá prelación sobre una garantía real respecto de los bienes que hubiera adquirido eficacia frente a terceros mediante otro método. La Comisión tal vez desee también tomar nota de que, en virtud de la recomendación 148, la ejecución de la garantía real sobre los bienes o sobre el documento estará siempre sujeta a la ley del Estado en que tenga lugar la ejecución o a la ley que rija el acuerdo de garantía (según la variante que se elija).]

Ley aplicable a la eficacia de las garantías reales frente a terceros en determinados tipos de bienes con inscripción registral

140. [Véase la recomendación 140, en la sección III supra.]

Garantías reales sobre mercancías en tránsito y mercancías de exportación

142. El régimen debería disponer que toda garantía real sobre bienes corporales (que no sean títulos negociables ni documentos negociables) que estén en tránsito o que se vayan a exportar del Estado en que se encuentren en el momento de constituirse la garantía real, también pueda constituirse y hacerse valer frente a terceros con arreglo a las leyes del Estado de destino final de los bienes, siempre y cuando éstos lleguen a dicho Estado en un breve período de [especifíquese el número] días a contar desde el momento en que se constituya la garantía real.

[Nota para la Comisión: la Comisión tal vez desee tomar nota de que en el comentario se explicará que es posible constituir garantías reales sobre mercancías en tránsito y mercancías destinadas a la exportación y dar a dichas garantías eficacia frente a terceros, en virtud de la recomendación 136, conforme a la ley del Estado en que se encuentren las mercancías en el momento de constituirse la garantía o, en virtud de la recomendación 142, conforme a la ley del Estado de su destino final. En el comentario se explicará asimismo que la ley del Estado de destino final de las mercancías que rija la constitución de garantías reales y su eficacia frente a terceros será aplicable incluso en el caso de un conflicto entre derechos concurrentes que se hubieran constituido y que hubieran adquirido eficacia frente a terceros mientras las mercancías destinadas a la exportación hubieran estado ubicadas en el Estado de origen. Además, en el comentario se explicará que la regla enunciada en esta recomendación: i) será aplicable a los bienes gravados que viajen, independientemente de que los documentos negociables que se refieran a ellos los acompañen o no; ii) no será aplicable a los bienes gravados que no viajen, con independencia de que los documentos negociables que se refieran a dichos bienes sí viajen; y iii) no será aplicable a los documentos negociables gravados, tanto si viajan como si no.]

Ley aplicable a los derechos y obligaciones del otorgante y del acreedor garantizado

146. [Véase A/CN.9/611.]

Ley aplicable a los derechos y obligaciones del deudor del crédito y del cesionario, del sujeto pasivo de una obligación en virtud de un título negociable o del emisor de un documento negociable y del acreedor garantizado

147. [Véase A/CN.9/611.]

[Nota para la Comisión: la Comisión tal vez desee tomar nota de que en el comentario se explicará que: i) la recomendación 148 se aplicará a la ejecución de una garantía real sobre un documento negociable (A/CN.9/WG.VI/ WP.24); y ii) las recomendaciones acerca de las repercusiones de la insolvencia en el derecho aplicable, así como las demás recomendaciones generales del capítulo relativo a los conflictos de leyes (A/CN.9/WG.VI/WP.24), se aplicarán a las garantías reales sobre documentos negociables.]